

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 14 de Septiembre).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 146

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me
reintegro al mando de la misma, cesando, por lo tanto, en
el mismo el señor Secretario de este Gobierno, que ha
venido desempeñándolo interinamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para
general conocimiento.

Santander, 13 de Septiembre de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Díaz-Caneja.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 840

Ilmo. Sr.: El artículo 10 del Real decreto de 18 de Ju-
nio último determina los Veterinarios que constituyen el
sea la máxima, la que será pagada por mitad por cada

Cuerpo de Veterinarios titulares y preceptúa que pertene-
cerán a él los que, según el apartado d) del referido artícu-
lo, ingresen en lo sucesivo en la forma que se determine.
Pero hasta que tal forma de ingreso quede determinada,
resultarían imposibilitados de ocupar plazas de Veterina-
rios titulares, si éstas solamente fuesen concursadas por
los actuales titulares, los Veterinarios que no se encuen-
tren en las condiciones que establecen los apartados a), b)
y c) del artículo 10, con evidente perjuicio de los interesa-
dos y daño del servicio de Sanidad veterinaria municipal.

Y habiéndose solicitado aclaración a los citados pre-
ceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que, hasta tanto que el Estatuto veterinario determine la
forma de ingreso en el Cuerpo de Veterinarios titulares
que haya de adoptarse en lo sucesivo, puedan tomar par-
te en los concursos u oposiciones para la provisión de va-
cantes de Veterinarios titulares, Inspectores municipales de
Sanidad veterinaria, todos los veterinarios sin excepción,
según venía ocurriendo hasta la publicación del men-
cionado Real decreto, considerándose desde luego los
nombramientos en propiedad, conforme a los preceptos
estatutarios, durante este período de transición, como per-
tenecientes al Cuerpo de Veterinarios titulares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y
efectos consiguientes. Madrid, 8 de Septiembre de 1930.—
Marzo.—Señor Director general de Sanidad.

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN

Núm. 347

Ilmo. Sr.: El Real decreto de la Presidencia del Consejo
de Ministros número 1.556, de 18 de Junio último, por el
que se establecen las tasas mínima y máxima de trigos,
preceptúa en su artículo 4.º que las operaciones de com-
praventa del cereal que se realicen no ajustadas a los pre-
cios señalados serán castigadas por los Gobernadores ci-
viles, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor,
una sanción equivalente a las cantidades abonadas de me-
nos cuando se infrinja la tasa mínima, o de más cuando

uno de aquéllos, más las multas correspondientes a ambos.

Ha venido reiteradamente siendo criterio de este Ministerio, al aplicar las sanciones por infracciones de las disposiciones de Abastos, el que en las faltas castigadas resultase probada la malicia o voluntariedad del responsable; es decir, que aquellas faltas se hubiesen llevado a cabo con la intención determinada de incumplir los preceptos legales establecidos, en beneficio propio del infractor y, consiguientemente, con notorio perjuicio de los intereses generales, unas veces, y otras, de los productores, comerciantes y consumidores.

Al estudiarse por este Ministerio aisladamente cada caso se viene observando que en muchas ocasiones los agricultores, acuciados por agobiadoras y perentorias necesidades especialmente en los momentos de la recolección, se ven obligados, para atenderlas, a realizar ofertas de trigo, circunstancia que, aprovechada por algunos compradores, motiva la aceptación por éstos de aquellos ofrecimientos; pero pagando la mercancía a menor precio de la tasa mínima.

Asimismo, otras veces, por escasez de trigos o retraimiento en el mercado, los fabricantes pagan a precios por encima del señalado como máximo, ante la imperiosa necesidad en que se encontrarían de tener que parar sus fábricas, con evidente perjuicio de la industria y del consumidor.

En ambos casos, al dictarse las procedentes resoluciones, es justo aplicar la sanción en la parte que corresponde al que ha infringido la disposición legal con afán de lucro, dejando, por el contrario, sin efecto la responsabilidad que afecta al que realizó la compra o la venta del trigo obligado por las necesidades que quedan indicadas.

Positivamente, este criterio, fundamentado en un indiscutible espíritu de justicia y equidad, no se opone en modo alguno al que preside la redacción del artículo 4.º del expresado Real decreto, si bien la misma pudiera parecer algo confusa si se entendiera que en todos los casos era preciso aplicar las sanciones a las dos partes interesadas; pero las Secciones provinciales de Economía, ateniéndose al precepto legal literalmente consignado, vienen imponiendo dichas sanciones al vendedor y al comprador, y aunque al elevar los recursos de alzada a este Ministerio los Gobernadores civiles hacen las oportunas reservas sobre el caso, no se evitan los consiguientes perjuicios para la parte sobre la que no recae ninguna responsabilidad, puesto que se ve obligada a depositar las cantidades importe de las referidas sanciones.

Con el fin, por tanto, de resolver las consultas que se reciben en este Departamento referentes al asunto y las peticiones elevadas para que se aclare la disposición de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se aclare el artículo 4.º del Real decreto número 1.556, de 18 de Junio último, en el sentido de que se apliquen las sanciones en que incurran los contraventores de las tasas de los trigos, en la forma literalmente expresada en el precepto legal antedicho; pudiendo no obstante, cuando se estime que alguno de los interesados ha obrado impulsado por dificultades notorias o necesidades apremiantes, dejar de imponerse la sanción señalada en el referido artículo 4.º, en la parte correspondiente al vendedor, o sea la mitad del importe de la misma, cuando se trate de infracción de la tasa mínima, o al comprador cuando se refiere a la máxima.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.—Rodríguez de Viguri, Señor Director general de Agricultura.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

NÚM. 1.661

Ilmo. Sr.: Vista la instancia subscripta por el Ayuntamiento de Santoña (Santander), solicitando se deje sin efecto la Real orden fecha 11 de Marzo último, por la que se dispuso la incorporación del barrio de El Dueso al casco del referido Municipio, y supresión de la Escuela nacional existente en dicho barrio; y

Teniendo en cuenta que ha podido comprobarse que en la práctica dicha incorporación está en pugna con los intereses de la enseñanza y del vecindario,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que de sin efecto la referida Real orden de 11 de Marzo último («Gaceta» del 2 de Abril), quedando restablecida la enseñanza en la forma que venía anteriormente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 5 de Septiembre de 1930.—Tormo.

Junta Provincial de Beneficencia

FUNDACIÓN INSTITUÍDA EN LIMPIAS POR D. FRANCISCO LOMBERA Y OTROS

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en los beneficios de esta Fundación, que se concede audiencia durante 15 días, para que puedan alegar lo que estimen conveniente a su derecho, en relación con el expediente de venta que se instruye y que estará de manifiesto en la Sección del Ramo del Ministerio de la Gobernación, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, según disponen el 68 de la misma Instrucción y el párrafo 2.º de la letra d) del art. 2.º del R. D. de 29 Agosto de 1923.

Santander, 12 de Septiembre de 1930.—El Gobernador civil-Presidente interino, Juan José López Dóriga.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Instituto provincial de Higiene de Valladolid

Curso de ampliación de Higiene y prácticas sanitarias

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 16 de Mayo último y ateniéndose a las disposiciones de la Dirección general de Sanidad de 22 del mismo mes y orden telegráfica del expresado Centro de 17 de Junio, próximo pasado, he acordado abrir un Curso de prácticas sanitarias y ampliación de conocimientos higiénicos para Médicos y Alumnos de sexto curso de la Facultad de Medicina, que los habilite, previas las pruebas de aptitud necesarias, para el ingreso en el Cuerpo de inspectores Municipales de Sanidad.

Dicho curso dará comienzo el día 13 de Octubre y tendrá un mes de duración, pudiendo concurrir a él los primeros cincuenta que se inscriban para el mismo y acrediten el derecho a la matrícula. Esta quedará abierta en las oficinas de la Inspección provincial de Sanidad (piso principal del Gobierno civil), todos los días laborables, de 10 a 12, desde el día 18 al 30 del actual, donde les proveerá del resguardo correspondiente, previo abono de los derechos de inscripción.

Lo que se publica en este órgano oficial, a los efectos

oportunos, debiendo ser reproducido este anuncio convocatorio en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias del Distrito Universitario.
Valladolid, 9 de Septiembre de 1930.— El Inspector provincial de Sanidad, Director del Instituto, Francisco Bécara Fernández.

Ayuntamiento de Arredondo

Acuerdo sobre enajenación de terrenos del monte «Fuentes, La Vallina y otros» de los Propios del Ayuntamiento de Arredondo.

Don Isidro Sánchez Palmero, Secretario del Ayuntamiento de Arredondo,

Certifico: Que en el acta de la sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve del actual aparece, entre otros, el particular siguiente:

«El señor Alcalde-Presidente manifiesta que, el objeto de la presente sesión es deliberar y acordar lo que proceda sobre el estado de cosas que hace referencia a las cesiones de terrenos del monte «Fuentes-Vallina, Llaneces y otros», de este pueblo, proyectadas y aun realizadas en parte por la Corporación y la última fase de cuyo asunto la constituye la resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de fecha 26 del pasado mes de Junio, la cual se tiene a la vista, como igualmente se tienen a la vista todos los antecedentes de este asunto integrados por las actas de las varias sesiones de la Comisión Permanente y del Pleno del Ayuntamiento y de las varias reuniones de vecinos, motivadas por el asunto en cuestión. La Corporación aprecia que, a la vista del artículo 24 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Julio de 1924 y para los casos en que deba ser aplicado, debe de considerarse equivocada la interpretación de la frase «cultivo directo» que en él se emplea, que se hizo por la mayoría en la sesión del Pleno de este Ayuntamiento de 12 de Noviembre de 1928, y que por el contrario, debe considerarse procedente y fundada la resolución citada del Excmo. Sr. Gobernador civil, que discrepa de aquel acuerdo y le suspende. Pero entiende el Ayuntamiento que en el caso actual no se trata de aplicar el artículo 24 del Reglamento de Hacienda Municipal, porque no se está en el supuesto de hecho al que el mismo se refiere y que, por lo tanto, no ha lugar tampoco a invocar el Real decreto de 26 de Julio de 1929, citado en la resolución gubernativa de referencia, toda vez que el mismo responde al mismo supuesto de hecho que el artículo 24 del Reglamento de Hacienda Municipal, como que no es otra cosa que una nueva redacción de éste. Y se entiende tal, porque una y otra disposición se refieren al caso de traspaso de bienes de aprovechamiento común, a cuyo supuesto se refiere igualmente el artículo 34 del Real decreto-ley de 17 de Octubre de 1925, también mencionado en la resolución gubernativa aludida. Y en el caso actual no se trata de bienes de tal clase, sino de bienes de la clase de los llamados de Propios, a los cuales no son en modo alguno aplicables tales disposiciones. Parece obligado dar este carácter a los terrenos de los montes «Fuentes-Vallina, Llaneces y otros», toda vez que las leyes desamortizadoras—que son, sino las que crearon, las que insistieron en la distinción de los bienes patrimoniales de los pueblos en bienes de Propios y bienes de aprovechamiento común—exigían para ser considerados en este segundo concepto una declaración o reconocimiento en tal sentido que había de hacer el Ministerio de Hacienda y a cuya declaración se refiere precisamente el artículo

24 de Hacienda Municipal, tal como ha quedado redactado por el Real decreto citado de 26 de Julio de 1929 y toda vez que no consta de los terrenos de que se trata fueran declarados como de Propios, que es la regla general y respecto de la cual aquello otro constituye la excepción. Y si se trata de bienes de Propios, es indudable que las facultades de la Corporación, en orden a su enajenación, aparecen exentas de las limitaciones que se contienen en aquellos preceptos que miran al caso de tratarse de bienes de aprovechamiento común. Como, por otra parte, tampoco consta que los terrenos en cuestión hayan sido objeto de la declaración prevista en la ley de 24 de Junio de 1908, a la que expresamente se refieren los artículos 23 y 25 de Hacienda Municipal, parece indudable que se está en el caso de poderse acordar su cesión por este Ayuntamiento, haciendo aplicación de los artículos 4.157 y en último extremo el 220 del Estatuto municipal y aún del 23 del R. D. de 22 de Diciembre de 1925.— En realidad, el artículo 157 del Estatuto, puede considerarse ya cumplido con el acuerdo del Pleno de 1.º de Noviembre de 1927, toda vez que en él se contiene el acuerdo de cesión en propiedad, puesto que en él se habla de cesión para que los pobres puedan tener terrenos propios y se fija el precio de aquélla.—Pero a mayor abundamiento, y por si el caso actual cayera dentro del supuesto previsto en el número 2.º del artículo 220 del Estatuto municipal, la Corporación acuerda someter el acuerdo de enajenación a referéndum, haciendo al efecto aplicación de las disposiciones transitorias dictadas para suplir a aquél, como son el R. D. ley de 18 de Junio de 1924 y el de 25 de Septiembre del mismo año, y a cuyo tenor procede publicar el acuerdo durante diez días en el tablón de edictos de la Casa Consistorial e insertarlo en «Boletín Oficial de la Provincia» dentro del plazo de diez días.—A los efectos, sin embargo, de la participación que corresponda al Estado en dichos terrenos, procede dar la oportuna intervención a la Delegación de Hacienda, a fin de que intervenga en la tasación de los mismos, y cuya tasación se aceptará, no sólo para los efectos de la determinación del 20 por 100 correspondiente al Estado, sino también del 80 por 100 correspondiente al pueblo; e itendiéndose en este sentido modificado el acuerdo de 1.º de Noviembre de 1927, ya citado, que fija el precio de cesión en dos pesetas por área y cuya modificación parece obligada, porque parece obligada también la tasación pericial de la finca.

En consecuencia, la Corporación acuerda:

A) Aceptar la resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil de 26 de Junio del corriente año, como exacta interpretación de las disposiciones que en ella se mencionan.

B) Ratificar el acuerdo de 1.º de Noviembre de 1927, en cuanto en él se disponía la cesión de los terrenos de los montes «Fuentes-Vallina, Llaneces y otros», con la única salvedad o modificación referente al precio de la enajenación y que queda expresada.

C) Ratificar asimismo el resultado del sorteo de los lotes efectuado con fecha 8 de Abril de 1928.

D) Publicar el presente acuerdo, en extracto, en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial de la Provincia».

E) Dirigirse al señor Delegado de Hacienda, a fin de que disponga la intervención del mismo, exigida por la ley en la cesión proyectada.»

Y en cumplimiento de los acuerdos preinsertos y para la publicación de los mismos en la forma acordada, expido la presente visada y sellada en forma en Arredondo a treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta.—Isidro Sánchez Palmero.—V.º B.º, el Alcalde, Francisco Gómez.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Santander

Repartimiento de la contribución territorial

Publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia de este día los repartimientos de la contribución territorial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, modificado en cuanto a los plazos de formación de los documentos cobratorios por Real orden de 22 de Octubre de 1926, la Comisión de Evaluación de esta capital y los demás Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia procederán inmediatamente a formar los repartimientos individuales de la contribución rústica pecuaria a tenor de lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del mentado Reglamento, con las variaciones contenidas en el Real decreto de 2 de Marzo de 1926 y el reglamento para su ejecución de 30 de Junio siguiente; sirven de base para ello la riqueza y gravámenes que se señalan en el Repartimiento general y en esta circular.

Teniendo en cuenta las indicadas variaciones, esta Administración recuerda a las Autoridades municipales las siguientes instrucciones:

A) Contribución en régimen de amillaramiento.

Se seguirán formando como en el presente año los repartimientos individuales consignando en su cabeza, a continuación de las cantidades que por cupo, recargos y demás conceptos correspondan al pueblo de que se trate, el coeficiente que ha de servir para obtener la contribución individual; coeficiente que asimismo se deberá hacer constar en la respectiva columna. Se consignará en una sola columna el importe conjunto de cuotas y recargos.

Rústica y pecuaria amillaradas. Se harán conforme a los modelos 1.º y 2.º, insertos en el «Boletín Oficial» del día 10 de Junio de 1927.

Coeficiente en la primera Sección

Por la cuota del Tesoro, con inclusión del premio de cobranza	16,00
Por el recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza	2,56
Total coeficiente	18,56 por 100

Coeficiente en la Segunda Sección

Por la cuota del Tesoro, con inclusión del premio de cobranza	19.085723
Por el recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza,	3.053716
Total coeficiente	22,139439 por 100

B) Listas cobratorias, conforme al modelo número 7 del indicado «Boletín Oficial».

C) Los repartimientos vendrán acompañados de los documentos siguientes:

1.º Certificación detallada de las fincas que posee y administra el Estado sin estar exentas de tributación, determinando su procedencia, ya sea por alcance, adjudicación en pago de contribuciones u otras causas, o negativa en su caso.

2.º Estado demostrativo de la riqueza general del distrito, especificada por conceptos.

3.º Estado de fincas exentas perpétuamente.

4.º Estado de fincas exentas temporalmente.

5.º Certificación de haber estado expuesto al público por término de ocho días, expresando la fecha del «Boletín Oficial» en que se haya publicado.

6.º Estado general de contribuyentes y cuotas, según el importe de la contribución que satisfacen, a diferencia de los anteriores ejercicios, que se formaba según las cuotas del Tesoro; advirtiéndose que se haga con la mayor exactitud para no entorpecer los trabajos posteriores de esta Administración, basados en dicho documento.

7.º Nota del número de impresos de recibos que consideren precisos, consignando por separado los anuales, semestrales y trimestrales de cada concepto, indicando el nombre de la persona autorizada por el Ayuntamiento para hacerse cargo de los mismos en esta Administración.

D) Todos los expresados documentos cobratorios se formarán por riguroso orden alfabético de apellidos y sin omitir el segundo de cada contribuyente y en la misma forma, y por separado, los hacendados forasteros en los repartimientos, expresando su residencia o domicilio.

E) En las columnas respectivas de las listas cobratorias se anotará la total contribución que corresponde recaudar: anualmente, hasta 10 pesetas; semestralmente, hasta 20 pesetas; trimestralmente, las que excedan de 20 pesetas, según dispone el Real decreto de 16 de Febrero de 1926. Debiendo advertir, en evitación de devolución de los documentos cobratorios, que según se dispone en el artículo 62 del Estatuto de recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, las cuotas que no excedan con sus recargos de 10 pesetas deberán satisfacerse íntegramente en el trimestre que comprenda de Julio a Septiembre; y las que, rebasando dicho límite, no exceda de 20 pesetas, la mitad en el aludido trimestre y la otra mitad en el siguiente; es decir, que las cuotas que no excedan de 10 pesetas se incluirán en la casilla del tercer trimestre, las de 10 a 20 en las del tercer y cuarto y las superiores a 20 en las cuatro casillas.

F) Los repartimientos que formen han de ser original, copia y dos listas cobratorias, reintegrados a razón de 1,20 pesetas por pliego y quince céntimos de pesetas, las últimas.

G) La Comisión de Evaluación de la capital y los demás Ayuntamientos y Juntas periciales deberán tener terminados los repartimientos individuales el día 25 de Octubre, en el que quedarán expuestos al público aquellos repartimientos durante ocho días hábiles. Las peticiones que se presenten dentro del aludido plazo de exposición serán resueltas antes del 15 de Noviembre, fecha en la cual, unido a las reclamaciones que hayan sido presentadas contra las respectivas resoluciones de la Comisión de Evaluación e de los Ayuntamientos y Juntas periciales, será entregado el repartimiento en esta Administración como dispone la Real orden de 22 de Octubre de 1926. Los Ayuntamientos y Juntas periciales que no realicen el servicio en estos plazos incurrirán en las responsabilidades que señalan el artículo 85 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y el 25 del de 24 de Enero 1894.

H) Esta Administración no admitirá, bajo pretexto alguno, los documentos que no estén conforme a las prevenciones anteriores, como tampoco aquellos en que no se ajusten sus operaciones aritméticas a la riqueza, al cupo o cuota y recargos señalados, ni los que tengan raspaduras o enmiendas, en cuyos casos serán devueltos para formarlos de nuevo.

Santander, 9 de Septiembre de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Paulino Vega.

S DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

AL. — RIQUEZA RÚSTICA

PARA 1931

cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general del Reino, a saber: para los de la 1.^a Sección, 7.988,411 pesetas, o sean, 1.278.146 pesetas por cupo del Tesoro al tipo de 16 por 100 y 204.503 pesetas por recar-gable, la que, aplicado el coeficiente que se eleva a 22,139439 por 100, da una contribución de 196.983 pesetas, por cada peseta de riqueza rústica.

CANTIDAD TOTAL por que ha de contribuir cada pueblo	AUMENTOS		SUMAN	BAJAS		SUMAN	CANTIDAD TOTAL por que ha de contribuir cada pueblo
	Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vig.	Recargos a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anter.	la cantidad señalada en el repartimiento y los aumentos	Por indemnizaciones a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior	LAS BAJAS	
VII - X	V	VI	(IV + V + VI)	VIII	IX	(VIII + IX)	XI
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
20.712,27			20.712,27				20.712,27
17.250,91			17.250,91				17.250,91
7.027,68			7.027,68				7.027,68
2.944,78			2.944,78				2.944,78
13.603,50			13.603,50				13.603,50
10.030,52			10.030,52				10.030,52
9.674,20		431,83	9.674,20				9.674,20
14.525,18			14.525,18				14.525,18
6.355,93			6.355,93				6.355,93
10.457,97			10.457,97				10.457,97
20.260,65			20.260,65				20.260,65
33.211,10			33.211,10				33.211,10
21.762,72	88,72		21.762,72				21.762,72
36.475,04			36.475,04				36.475,04
35.951,70			35.951,70				35.951,70
12.703,50			12.703,50				12.703,50
8.579,65			8.579,65				8.579,65
9.919,17			9.919,17				9.919,17
22.982,15			22.982,15				22.982,15
28.966,13			28.966,13				28.966,13
10.101,28			10.101,28				10.101,28
5.099,50			5.099,50				5.099,50
7.449,20			7.449,20				7.449,20
19.692,38			19.692,38				19.692,38
21.650,70			21.650,70				21.650,70
18.461,00			18.461,00				18.461,00
6.727,02			6.727,02				6.727,02
15.639,50			15.639,50				15.639,50
8.831,22			8.831,22				8.831,22
31.738,45			31.738,45				31.738,45
8.767,37			8.767,37				8.767,37
5.176,38		9,65	5.176,38				5.176,38

NÚMERO DE ORDEN	DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO		
		RÚSTICA Y COLONIA	PECUARIA	TOTAL
		I <i>Pesetas</i>	II <i>Pesetas</i>	I + II III <i>Pesetas</i>
33	Liendo	47.058,90	6.500,00	53.558,90
34	Liérganes	59.433,00	15.360,50	74.793,50
35	Limpias	23.703,50	2.525,50	26.229,00
36	Luena	49.236,80	19.060,05	68.296,85
37	Medio Cudeyo	85.071,80	10.218,50	95.290,30
38	Meruelo	34.374,80	7.267,20	41.642,00
39	Miengo	57.640,50	18.482,50	76.123,00
40	Miera	32.053,60	2.984,40	35.038,00
41	Molledo	82.129,30	9.625,00	91.754,30
42	Noja	16.209,40	2.017,20	18.226,60
43	Penagos	85.268,65	15.063,75	100.332,40
44	Peñarrubia	14.132,45	8.988,75	23.121,20
45	Pesaguero	85.559,40	8.223,10	93.782,50
46	Pesquera	6.576,55	2.503,10	9.079,65
47	Pielagos	274.111,60	37.797,85	311.909,45
48	Polanco	45.053,60	6.106,90	51.160,50
49	Puenteviesgo	71.501,50	5.787,50	77.289,00
50	Ramales	59.803,80	14.419,55	74.223,35
51	Rasines	64.189,25	12.593,75	76.783,00
52	Reinosa	14.167,25	1.620,00	15.787,25
53	Reocín	111.755,50	13.430,00	125.185,50
54	Ribamontán al Mar	76.263,95	18.917,20	95.181,15
55	Ribamontán al Monte	75.617,20	11.085,95	86.703,15
56	Rionansa	75.043,95	26.460,95	101.504,90
57	Riotuerto	62.092,50	11.889,75	73.982,25
58	Rozas (Las)	57.224,95	14.432,50	71.657,45
59	Ruente	61.979,70	18.454,70	80.434,40
60	Ruesga	81.612,50	7.702,05	89.314,55
61	Ruiloba	54.301,65	6.780,70	61.082,35
62	San Felices de Buelna	62.066,25	13.412,50	75.478,75
63	San Miguel de Aguayo	17.353,75	3.387,50	20.741,25
64	San Pedro del Romeral	40.793,75	14.263,75	55.057,50
65	Santa Cruz de Bezana	101.599,75	23.831,25	125.431,00
66	Santa María de Cayón	112.038,30	15.503,90	127.542,20
67	Santillana	96.518,45	11.903,25	108.421,70
68	Santiurde de Toranzo	78.090,65	7.225,00	85.315,65
69	Santoña	43.900,30	875,00	44.775,30
70	San Vicente de la Barquera	43.277,20	7.839,35	51.116,55
71	Saro	26.795,30	5.484,40	32.279,70
72	Selaya	59.429,70	8.614,05	67.943,75
73	Soba	130.532,85	42.276,60	172.809,45
74	Solórzano	44.165,30	7.695,30	51.860,60
75	Suances	88.469,70	12.011,55	100.481,25
76	Tojos (Los)	38.631,25	13.734,35	52.365,60
77	Torrelavega	162.297,60	12.867,20	175.164,80
78	Tresviso	2.711,00	4.061,00	6.772,00
79	Tudanca	26.990,70	7.270,30	34.261,00
80	Udías	36.415,90	7.097,55	43.513,45
81	Valdáliga	112.487,50	32.764,05	145.251,55
82	Valdeolea	88.232,60	19.595,25	107.827,85
83	Valdeprado	67.282,80	15.920,30	83.203,10
84	Valderredible	275.729,70	49.103,10	324.832,80
85	Vega de Liébana	98.259,55	20.677,35	118.936,90
86	Vega de Pas	72.699,35	39.856,25	112.555,60
87	Villaescusa	62.948,60	11.743,75	74.692,35
88	Villaverde de Trucíos	24.792,20	2.258,70	27.050,90
89	Voto	119.954,05	13.371,65	133.325,70
90	Santander	461.967,75	62.157,50	524.125,25
	Totales	6.706.566,40	1.281.844,70	7.988.411,10

AUMENTOS		SUMAN		BAJAS		CANTIDAD TOTAL	
Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vig.	Recargo a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anter.	la cantidad señalada en el repartimiento y los aumentos	Por indemnizaciones a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior	por que ha de contribuir cada pueblo.		
V Pesetas	VI Pesetas	(IV + V + VI) VII Pesetas	VIII Pesetas	IX Pesetas	(VIII + IX) X Pesetas	(VII - X) XI Pesetas	
	54.10	16.761,05				16.761,05	
		19.580,90				19.580,90	
	1.130,90	16.164,89				16.164,89	
234.80		24.301,59				24.301,59	
	119,50	24.761,18				24.761,18	
		7.384,78				7.384,78	
		6.100,39				6.100,39	
		8.250,75				8.250,75	
		8.984,45				8.984,45	
88,93		22.501,35				22.501,35	
		22.849,98				22.849,98	
		20.970,15				20.970,15	
323,73	1.304,50	198.611,46				198.611,46	
1.913,31	16.096,90	1.500.659,31	1.235,77		1.235,77	1.499.423,54	
323,73	1.304,50	198.611,46				198.611,46	
2.237,04	17.401,40	1.699.270,77	1.235,77		1.235,77	1.698.035,00	

de Septiembre de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Paulino Vega.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—RIQUEZA URBANA FISCAL COMPROBADA

RELACIÓN de los registros fiscales de edificios y solares aprobados y comprobados hasta 30 de Junio de 1930, cuya riqueza deberá contribuir en el ejercicio económico de 1931 al tipo de 17 por 100 por cuota para el Tesoro y con los recargos sobre ésta del 16 y 7,50 por 100, que hacen un coeficiente de 20,995 por 100, según se detalla a continuación:

AYUNTAMIENTOS	LÍQUIDO IMPONIBLE PESETAS	TOTAL CONTRIBUCIÓN Coeficiente por ciento		Recargo extraordinario del 4 por 100 PESETAS	Recargo municipal del 10 por 100 conforme a la Real orden de 27 de febrero de 1926 PESETAS	SUMA PESETAS
		Ptas.	PESETAS			
Alfoz de Lloredo	39.594,00	17,00	8 312,76			8 312,76
Ampuero	59.492,00	2,72	12.490,39			12 490,39
Anievas	4.658,40	1,275	978,00			978,00
Arenas de Iguña	41.933,50		3 804,00			3 804,00
Argoños	4.209,00		833,68			833,68
Arnuero	10.907,60		2.290,05			2.290,05
Astillero	308.465,00		64.762,20			64.762,20
Bárcena de Pie de Concha	26 024,20		5.463,78			5.463,78
Bárcena de Cicero	27.558,50		5.785,90			5.785,90
Bareyo	12.484,20		2.621,06			2.621,06
Cabezón de la Sal	77.733,00		16.320,04			16.320,04
Camargo	168.133,00		35.299,52		1.321,46	35.299,52
Cartes	38.692,00		8.123,40			8.123,40
Castro o Cillorigo	23 237,00		4.878,60			4.878,60
Castro Urdiales	321.284,00		67.453,58			67.453,58
Colindres	41.893,85		8.795,60			8.795,60
Comillas	101.683,00		21.348,35			21 348,35
Corvera	99.651,50		20 921,85			20 921,85
Corrales de Buelna (Los)	73.150,00		15.357,84			15 357,84
Enmedio	76.856,00		16.135,90			16.135,90
Entrambasaguas	24.213,35		5.083,57			5.083,57
Escalante	7.796,00		1.636,80			1.636,80
Guriezo	24.207,75		5.082,42			5 082,42
Hazas de Cesto	24 720,50		5.190,20			5.190,20
Hermanidad de Campóo de Suso	45.139,40		9.477,02			9 477,02
Lamasón	4.200,33		864,03			864,03
Laredo	142.395,00		29.895,80			29 895,80
Liendo	11.590,00		2.433,30			2.433,30
Liérganes	40.135,50		8.426,45			8.426,45
Limpias	46.434,00		9.748,82			9.748,82
Marina de Cudeyo	29.518,80		6.197,92			6.197,92
Mazcuerras	19.637,00		4.122,80			4.122,80
Medio Cudeyo	141.221,53		29.649,46			29.649,46
Meruelo	8 078,40		1.696,06			1.696,06
Miengo	20.164,40		4.233,52			4.233,52
Molledo	39.246,50		8.239,80			8 906,99
Noja	11.216,40		2.354,88		667,19	2 354,88
Penagos	16 030,00		3.365,50			3.365,50
Peñarrubia	22.372,59		4.697,12			4.697,12
Pesquera	3.410,00		715,92			715,92
Pielagos	91.690,00		19.251,40			19.251,40
Polaciones	3 603,00		756,45			756,45
Polanco	54.805,00		11.506,30			11.506,30
Potes	36.229,00		7.606,28			7.606,28
Puenteviesgo	37.056,00		7.779,90			7.779,90
Ramales	27.547,50		5.783,60			5.783,60
Reinosa	362.092,63		76.021,35			76.021,35
Reocín	55.078,00		11.563,60			11.563,60
Ribamontán al Mar	24.288,28		5 099,32			5.099,32
Ribamontán al Monte	26.144,00		5.488,93			5.488,93
Riotuerto	57.465,77		12.064,94			12.064,94
Rozas (Las)	37 512,50		7.875,75			7.875,75
Ruente	14.112,50		2.963,00			2.963,00
San Felices de Buelna	21.978,50		4.614,40			4.614,40

San Miguel de Aguayo.....	4.293,00	901,30		901,30	
San Pedro del Romeral.....	811,35	170,35		179,35	
San Roque de Riomiera.....	12.864,40	2.700,38		2.700,38	
Santa María de Cayón.....	50.618,00	10.627,25		10.627,35	
Santiurde de Reinosa.....	15.276,45	3.207,30		3.207,30	
Santiurde de Toranzo.....	20.181,50	6.126,65		6.126,65	
San Vicente de la Barquera.....	56.227,25	11.804,90		11.804,90	
Santoña.....	444.001,00	93.218,00		93.218,00	
Saro.....	6.052,00	1.270,61		1.270,61	
Solórzano.....	19.262,90	4.044,25		4.044,25	
Soances.....	64.684,95	13.580,60		13.580,60	
Tojos (Los).....	5.876,00	1.233,65		1.233,65	
Torrelavega.....	1.162.880,72	244.146,80		244.146,80	
Tresviso.....	2.519,90	529,05		529,05	
Tudanca.....	5.175,50	1.086,60		1.086,60	
Valdeolea.....	40.026,00	8.403,45		8.403,45	
Valderredible.....	35.842,00	7.525,00		7.525,00	
Vega de Liébana.....	16.337,00	3.429,95		3.429,95	
Vega de Pas.....	39.092,80	8.207,52		8.207,52	
Villacarriedo.....	55.474,23	11.646,81		11.646,81	
Villaescusa.....	43.895,00	9.215,75		9.215,75	
Villaverde de Trucíos.....	9.963,23	2.091,78		2.091,78	
Voto.....	29.137,10	6.117,33		6.117,33	
Santander.....	6.752.322,55	1.408.463,68		1.408.463,68	
Zona de Ensanche del Sardinero...	1.358.824,33	285.241,72	54.392,56	339.634,28	
Zona de Maliaño.....	612.829,56	129.663,57	16.620,72	146.284,29	
TOTAL GENERAL.....	13.952.854,57	2.923.167,36	71.013,28	1.988,65	2.996.160,28

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—RIQUEZA URBANA APROBADA PERO NO COMPROBADA

RELACIÓN de los registros fiscales de edificios y solares aprobados, pero no comprobados, hasta el 30 de Junio de 1930, cuya riqueza, con el 25 por 100 de aumento establecido por el Real decreto ley de 25 de Junio de 1926, deberán tributar en el ejercicio de 1931 al tipo de 18 por 100 por cuota para el Tesoro y con los recargos de 16 y de 7,50 por 100 sobre la cuota, que hacen un coeficiente de 22,23 por 100, según a continuación se detalla:

AYUNTAMIENTOS	LÍQUIDO IMPONIBLE — PESETAS	Importe del aumento de 25 por 100 — R. D. ley de 25 de Junio de 1926 — PESETAS	TOTAL RIQUEZA IMPONIBLE — PESETAS	CONTRIBUCIÓN Total coeficiente por ciento Ptas.	
				Por cuota del Tesoro.....	Por recargo del 16 por 100.....
				18,00	2,88
				Por recargo adicional de 7,50 ojo	1,35
				Total coeficiente.....	22,23
					PESETAS
Arredondo.....	2.713,00	678,25	3.391,25		753,85
Cabezón de Liébana.....	3.422,00	855,50	4.277,50		950,90
Cabuérniga.....	22.657,00	5.664,25	28.321,25		6.295,81
Camaleño.....	7.226,50	1.806,60	9.033,10		2.008,05
Campó de Yuso.....	7.283,00	1.820,75	9.103,75		2.023,75
Castañeda.....	7.456,65	1.864,15	9.320,80		2.072,05
Cieza.....	2.029,00	507,25	2.536,25		563,80
Herrerías.....	5.877,50	1.469,40	7.346,90		1.633,20
Luna.....	3.698,50	924,60	4.623,10		1.027,70
Miera.....	5.603,64	1.400,91	7.004,55		1.557,11
Pesaguero.....	1.123,00	280,75	1.403,75		312,05
Rasines.....	2.136,75	534,20	2.670,95		593,75
Rionansa.....	9.010,00	2.252,50	11.262,50		2.503,65
Ruesga.....	3.931,35	982,85	4.914,20		1.092,40
Ruiloba.....	5.909,35	1.477,35	7.386,70		1.642,06
Santa Cruz de Bezana.....	8.878,00	2.219,50	11.097,50		2.466,97
Santillana.....	7.019,50	1.754,87	8.774,37		1.950,54
Selaya.....	16.511,10	4.127,77	20.638,87		4.588,04
Soba.....	2.679,00	669,75	3.348,75		744,40
Urdiales.....	1.709,25	427,30	2.136,55		474,95
Valdaliga.....	6.901,09	2.300,36	9.201,45		2.045,50
Val de Prado del Río.....	5.431,90	1.357,75	6.788,75		1.509,15
Val de San Vicente.....	4.920,21	1.230,05	6.150,26		1.367,20
Villafuere.....	2.538,00	634,50	3.172,50		705,25
SUMA TOTAL.....	146.665,29	37.241,15	183.905,55		40.881,93

Santander, 9 de Septiembre de 1930. —El Administrador de Rentas Públicas, Paulino Vega.

NÚMERO DE ORDEN	DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO		
		RÚSTICA Y COLONIA	PECUARIA	TOTAL
		I <i>Pesetas</i>	II <i>Pesetas</i>	I + II III <i>Pesetas</i>
SECCIÓN SEGUNDA.—Municipios cuyo tipo de gravamen por cu- po del Tesoro no ha de exceder de 20,25 por 100.				
1	Arenas.....	58.915,60	16.546,80	75.462,40
2	Corvera.....	66.771,75	21.671,75	88.443,50
3	Laredo.....	69.164,00	3.850,00	73.014,00
4	Marina de Cudeyo.....	91.062,00	13.596,00	104.658,00
5	Mazcuerras.....	84.514,00	26.267,40	110.781,40
6	Polaciones.....	21.826,50	10.989,50	32.816,00
7	Potes.....	27.188,75	365,65	27.554,40
8	San Roque de Ríomiera.....	28.071,90	9.195,30	37.267,20
9	Santiurde de Reinosa.....	28.067,20	12.514,00	40.581,20
10	Val de San Vicente.....	92.368,75	8.864,25	101.233,00
11	Villacarriedo.....	99.024,40	4.195,00	103.209,40
12	Villafufre.....	77.839,00	16.879,50	94.718,50
	<i>Total</i>	744.813,85	144.925,15	889.739,00
RESUMEN				
	SECCIÓN PRIMERA.....	6.706.566,40	1.281.844,70	7.988.411,10
	SECCIÓN SEGUNDA.....	744.813,85	144.925,15	889.739
	<i>Total general</i> ...	7.451.380,25	1.426.769,85	8.878.150,10

AUMENTOS		SUMAN	BAJAS		SUMAN	CANTIDAD
Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vig.	Recargo a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anter.	la cantidad señalada en el repartimiento y los aumentos (IV + V + VI)	Por indemnizaciones a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior	LAS BAJAS (VIII + IX)	por que ha de contribuir cada pueblo. (VII - X)
V Pesetas	VI Pesetas	VII Pesetas	VIII Pesetas	IX Pesetas	X Pesetas	XI Pesetas
		9.940,53				9.940,53
		13.881,67				13.881,67
		4.868,10				4.868,10
		12.675,90				12.675,90
		17.685,88				17.685,88
		7.728,76				7.728,76
	543,60	14.672,03				14.672,03
		6.503,05				6.503,05
		17.029,60				17.029,60
		3.382,86				3.382,86
	1.648,37	20.270,06				20.270,06
		4.291,29				4.291,29
		17.406,03				17.406,03
		1.685,18				1.685,18
	2.985,18	60.875,58				60.875,58
	30,02	9.525,41				9.525,41
41,70		14.344,84				14.344,84
		13.817,55				13.817,55
		14.250,93				14.250,93
		2.930,11				2.930,11
		23.234,43				23.234,43
		17.665,62				17.665,62
		16.092,10				16.092,10
	222,76	19.062,07				19.062,07
		13.731,11				13.731,11
		13.299,62				13.299,62
		14.928,62				14.928,62
		16.576,78				16.576,78
	77,30	11.414,18				11.414,18
		14.008,86				14.008,86
		3.849,58				3.849,58
		10.218,67				10.218,67
	3.248,45	26.528,45				26.528,45
	165,23	23.837,06				23.837,06
	108,88	20.231,95				20.231,95
		15.834,58				15.834,58
		8.310,30				8.310,30
		9.487,23				9.487,23
		5.991,11				5.991,11
		12.610,36				12.610,36
		32.073,43				32.073,43
		9.625,33				9.625,33
39,84	1.002,60	19.651,92				19.651,92
		9.758,90				9.758,90
		32.510,59				32.510,59
		1.256,88				1.256,88
		6.358,84				6.358,84
	268,23	8.344,32				8.344,32
		26.958,69				26.958,69
		20.012,85				20.012,85
		15.442,49				15.442,49
		60.288,97				60.288,97
		22.074,69				22.074,69
		20.890,32				20.890,32
	577,90	14.440,80				14.440,80
		5.020,65				5.020,65
1.743,05		24.745,25	1.235,77		1.235,77	24.745,25
1.913,31	4.776,90	103.797,60				102.561,83
	16.096,90	1.500.659,31	1.235,77		1.235,77	1.499.423,54

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

REPARTIMIENTO

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que a continuación se expresan, en pesetas de riqueza imponible, la que, aplicado el coeficiente que se eleva a 18.56 por 100, da una contribución por cupo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza; para los de la 2.^a Sección, 889.739 pesetas de recargo por cupo del Tesoro al tipo de 19,085723 por 100 y 27.170 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de segunda enseñanza.

NÚMERO DE ORDEN	DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO		
		RÚSTICA Y COLONIA	PECUARIA	TOTAL
		I Pesetas	II Pesetas	I + II III Pesetas
SECCIÓN PRIMERA. — Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder de 16 por 100.				
1	Alfoz de Lloredo.....	95 761,50	15 834,80	111.596,30
2	Ampuero.....	81.500,00	11.446,70	92.946,70
3	Anievas.....	34 224,60	3.640,05	37.864,65
4	Argoños.....	13.928,75	1.937,50	15.866,25
5	Arnuero.....	57.893,25	15.401,45	73.294,70
6	Arredondo.....	48.329,70	5.714,05	54.043,75
7	Astillero.....	38 314,45	11.482,80	49.797,25
8	Bárcena de Cicero.....	68.431,00	9.829,70	78.260,70
9	Bárcena de Pie de Concha.....	28.790,60	5.454,70	34.245,30
10	Bareyo.....	47.282,80	9.064,05	56.346,85
11	Cabezón de la Sal.....	98.563,00	10.600,00	109.163,00
12	Cabezón de Liébana.....	151.934,40	27.004,70	178.939,10
13	Cabuérniga.....	77.728,00	39.050,00	116.778,00
14	Camaleño.....	158.987,50	37.537,50	196.525,00
15	Camargo.....	174.814,70	18.890,60	193.705,30
16	Campóo de Yuso.....	54.480,00	13.965,60	68.445,60
17	Cartes.....	40.140,60	6.085,95	46.226,55
18	Castañeda.....	44.980,50	8.463,30	53.443,80
19	Castro o Cillorigo.....	93.534,05	30.292,20	123.826,25
20	Castro Urdiales.....	132.350,00	23.717,50	156.067,50
21	Cieza.....	42.479,70	11.945,30	54.425,00
22	Colindres.....	23.792,20	3.683,55	27.475,75
23	Comillas.....	34.238,25	5.897,50	40.135,75
24	Corrales de Buelna (Los).....	90.424,70	15 676,50	106.101,20
25	Enmedio.....	91.857,20	24.795,30	116.652,50
26	Entrambasaguas.....	85.466,55	14 000,00	99.466,55
27	Escalante.....	31.100,95	5.143,75	36.244,70
28	Guriezo.....	70.819,85	13.444,70	84.264,55
29	Hazas de Cesto.....	42.139,85	5.442,15	47.582,00
30	Hermandad de Campóo de Suso.....	135 885,55	35.119,05	171.004,60
31	Herrerías.....	38.908,00	8.330,00	47.238,00
32	Lamasón.....	17.984,85	9.853,15	27.838,00

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Enmedio

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno durante el segundo cuatrimestre del año actual:

Día 6 de Agosto (extraordinaria).—Se acuerda que se realicen las obras necesarias para el saneamiento de la planta baja de la Casa Consistorial, autorizando al señor Alcalde-Presidente para que contrate las obras.

Que se proceda a la instalación de calefacción en las dependencias de la Casa Consistorial por el maestro en esta clase de obras, D. Tomás Fernández, en la cantidad de mil cincuenta pesetas.

Se admite la renuncia del cargo de Concejal de este Ayuntamiento a D. Marcelo Mantilla Arenas, por haber fijado su residencia fuera de este distrito municipal.

Imponer el 32 por 100 de recargo municipal sobre la contribución industrial durante el año 1931.

Día 29 (ordinaria).—Se procede a la discusión de las cuentas del ejercicio de 1929, y se aprueban provisionalmente.

Día 30 (ordinaria).—Se aprueba el acta anterior.

Quedar enterada y aprobar los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno desde la última sesión ordinaria celebrada.

Enmedio a 2 de Septiembre de 1930.—El Secretario, Manuel Rodríguez.—V.º B.º, el Alcalde, Ildelfonso González.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno en las sesiones celebradas durante el segundo cuatrimestre del año actual de 1930:

Sesión extraordinaria de 1.º de Mayo.—Se aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de una moción presentada por el Concejal Sr. Prado impugnando el restablecimiento a diez céntimos de peseta del impuesto de consumo sobre la gasolina, solicitando se deje subsistente el de cinco céntimos que se percibía anteriormente, y que se abra un expediente para averiguar las cantidades de gasolina introducidas en los años 1927 al 1929 por los comerciantes Prado y Mendizábal, para venir en conocimiento de si se han hecho introducciones de este artículo sin dar cuenta a la Administración municipal, el Ayuntamiento pleno desestimó estas peticiones, adoptándose los acuerdos por mayoría, compuesta de los Concejales señores Martínez, Quintana, Ibarrola, Palacios, Mendizábal, y Villanueva, contra el voto de los Sres. Prado y Arco.

Sesión extraordinaria de 24 de Mayo.—Se aprobó el acta de la anterior.

Para cumplimiento del R. D. del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Diciembre anterior, se acordó establecer en este Municipio un pósito sometido a la legislación vigente en la materia, consignando en los presupuestos la cantidad anual equivalente al uno por ciento de los ingresos, hasta que, como minimum, se reuna la cantidad necesaria para poder prestar cien pesetas a cada vecino laportador de la localidad, que por el ejercicio actual de 1930 aporte el Ayuntamiento la suma de doscientas diez pesetas

que se ingresarán en la caja del nuevo establecimiento en el segundo semestre de dicho ejercicio actual, si existe crédito en el capítulo de Imprevistos del presupuesto de gastos, y si no existe crédito suficiente, se instruya el expediente reglamentario que conduzca a la transferencia o habilitación del crédito que a tal fin se precise.

Sesión extraordinaria de 7 de Junio.—Se aprobó el acta de la anterior.

Visto un escrito presentado por el convecino D. Cándido González anunciando la interposición en un recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo que este Ayuntamiento adoptó en veintiuno de Abril próximo pasado por el que se eleva desde cinco hasta diez céntimos de pesetas el litro el impuesto municipal con que se grava la gasolina, y como trámite previo solicita la reposición de tal acuerdo, la Corporación acuerda que dicho escrito pase a estudio e informe de una Comisión, que la compondrán los Capitulares D. Lázaro Mendizábal, D. Juan Quintana y D. Demetrio Ibarrola, y que el informe que esta Comisión emita sea discutido y votado en otra sesión que a tal efecto celebrará este Ayuntamiento.

Sesión extraordinaria de 10 de Junio.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que para reemplazar a los Concejales D. Tomás Arco Llaguno y D. Crisanto Mollinedo Martínez, que han cesado en el cargo, entren a formar parte de la Junta local de Primera enseñanza los del Ayuntamiento actual D. Juan Quintana Barón y D. Demetrio Ibarrola Chávarri.

Dada cuenta del informe emitido por la Comisión designada en la sesión anterior, fué elevado a acuerdo por unanimidad, quedando, en consecuencia, desestimado el recurso de reposición interpuesto por D. Cándido González contra el acuerdo de veintiuno de Abril anterior, por el cual se elevó desde cinco a diez céntimos el impuesto municipal de consumo sobre cada litro de gasolina.

Sesión ordinaria de 28 de Agosto.—Con carácter subsidiario, por no haber concurrido en el día de ayer número suficiente de Concejales, se celebra la sesión ordinaria correspondiente al segundo cuatrimestre del ejercicio, y declarado abierto el acto, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente en las sesiones celebradas desde el 19 de Abril hasta el 23 de Agosto, prestando a dichos recuerdos su unánime aprobación.

Se dió cuenta de una circular de los señores Presidente y Secretario de la «Casa de la Montaña», de Madrid, por la que solicita la ayuda económica de este Ayuntamiento para el sostenimiento de aquella oficina, acordándose que dicha circular quede sobre la Mesa para estudio.

Se dió cuenta de la Real orden circular número 646 del Ministerio de la Gobernación, sobre cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Reglamento de 11 de Abril de 1928, según cuyos preceptos, todos los Ayuntamientos, según sus disponibilidades, quedan obligados a subvencionar con una cantidad fija anual á los Patronatos locales para la Protección de animales y plantas.

El Ayuntamiento acordó que el asunto de que se trata quede por ahora pendiente de resolución hasta que sobre él se haga un detenido estudio.

Y á los efectos de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», se formula el presente extracto en Villaverde de Trucíos á seis de Septiembre de mil novecientos treinta.—V.º B.º Alcalde, Sebastián Martínez.—El Secretario, José García.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Cabuérniga

El día siete de Octubre próximo, y horas que después se expresan, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente que lo sustituya, con asistencia de otro designado por la Comisión Permanente, las subastas de los productos forestales siguientes:

1.^a—A las once, cien robles, del monte A. a., bajo el tipo de dos mil pesetas.

2.^a—A las doce, setenta robles, del monte A. a., bajo el tipo de dos mil pesetas.

El remate y adjudicación consiguiente se verificarán con sujeción al pliego de condiciones que están de manifiesto en esta Secretaría.

Las proposiciones serán subscriptas por el propio licitador, o quien legalmente le represente, extendidas en papel de la clase sexta o reintegrado con póliza equivalente, acompañando resguardo de haber depositado, previamente, el 5 por 100 del tipo de subasta y la Cédula personal, y se sujetarán al siguiente

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., enterado de las condiciones que han de regir en la subasta relativa a aprovechamientos de.... robles del monte A. a., ofrece por el lote de.... robles la cantidad de.... (en letra) pesetascéntimos.

(Fecha y firma del proponente).

Cabuérniga, 11 de Septiembre de 1930.—El Alcalde, Miguel Cueto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En el Juzgado de primera instancia de la Universidad de Madrid y Secretaría de D. Felipe González Bernabé, se siguen los autos de secuestro promovidos por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador D. Hilario Dago, para hacerse cobro del préstamo de seis mil pesetas hecho a D. Silvestre López Villamor y a su esposa, D.^a Juana Ruiz Gómez, en la escritura base de los mismos, por las reglas del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, en cuyos autos se ha dictado la siguiente providencia; Juez, Sr. Méndez Novoa.

Juzgado de la Universidad de Madrid, veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta.—Por presentado el anterior escrito, que se unirá a los autos de su razón y visto lo que en el mismo se solicita las estipulaciones contenidas en la escritura otorgada con el número ciento doce, ante el Notario de esta Corte D. José Toral y Sagristá, con fecha veintiséis de Febrero de mil novecientos veintisiete, entre D. Luis María Lorente y Armesto, como Gobernador del Banco Hipotecario de España, y D. Juan Figueroa y Duro, como apoderado de D. Silvestre López Villamor y su esposa, D.^a Juana Ruiz Gómez; cuya primera copia de escritura fué inscrita en el Registro de la Propiedad de Santander, según nota de dos de Marzo de aquel año; el acta de realización del préstamo de seis mil pesetas hecho por referido Banco en dicha escritura a los D. Silvestre López y su esposa D.^a Juana Ruiz Gómez; las disposiciones de la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos; la demanda deducida por el indicado Banco con fecha diecinueve de Julio último, para el

cobro del préstamo anteriormente aludido, y la providencia admitiéndola fecha veinticuatro del mismo mes, se decretó el secuestro y posesión interina y entrega al Banco Hipotecario de España de la finca hipotecada por los esposos D. Silvestre López Villamor y D.^a Juana Ruiz Gómez, en garantía del indicado préstamo y en nombre de dicha entidad al portador del exhorto que se libre, requiriéndose a los arrendatarios o colonos de mencionado inmueble para que reconozcan al expresado Banco como tal poseedor y le satisfagan los frutos y rentas. Anótese este secuestro en el Registro de la Propiedad de Santander, consignándose en ella que la cantidad que se trata de asegurar con la anotación es la de quinientas dos pesetas treinta y ocho céntimos a que ascienden los semestres cuya falta de pago ha motivado la incoación de estos autos, y la de quinientas pesetas para costas y gastos, a cuyo fin se libraré el oportuno mandamiento, por duplicado, aquel Registro; librese otro mandamiento al mismo para que expida certificación en relación que acredite el estado de cargas que grave en la actualidad la finca que se persigue, según los modernos libros, o sea a partir de primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres; notificándose esta providencia a los D. Silvestre López Villamor y su esposa D.^a Juana Ruiz Gómez, para que en el plazo de dos días satisfagan al Banco Hipotecario su débito, bajo apercibimiento, si no lo hacen, de proceder a la venta, en pública subasta, de la finca hipotecada y a la rescisión del préstamo, requiriéndoles también para que dentro del término de seis días presenten, en Secretaría, los títulos de propiedad del referido inmueble, bajo apercibimiento, en otro caso, de expedirse a su costa las certificaciones que sean procedentes, cuya notificación y requerimiento se verificará a los esposos D. Silvestre López Villamor y doña Juana Ruiz Gómez, por medio de edictos, que además de fijarse en el sitio de costumbre de este Juzgado y en el de Santander, se insertarán en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en el de dicha capital; librándose, para todo ello, el oportuno exhorto al señor Juez decano de los de primera instancia de Santander.—Proveído por Su Señoría, doy fe.—Méndez Novoa.—Ante mí, Felipe González Bernabé.

Y para que sirva de notificación y requerimiento a los esposos D. Silvestre López Villamor y doña Juana Ruiz Gómez, a los fines, por el término y con los apercibimientos expresados en la providencia inserta, expido la presente en Madrid a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta.—V.^o B.^o, el Juez de primera instancia, José Méndez Novoa.—El Secretario, Felipe González Bernabé.

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de Castro Urdiales,

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de un terreno, en el sitio llamado Arenillas, en Oriñón, término de esta ciudad, que mide 81,50 por 112,40 metros de lado, igual a 9.160,60 metros cuadrados, que está destinado en parte a huerta y el resto a erial, y que linda, por todos vientos, con terreno comunal. Dentro de dicho terreno se halla construída una casa, que también se subasta, descripta así: Casa habitación, con su garaje, planta de sótano y piso, que mide 14,50 por 17,20 metros de lado, igual a 249,40 metros cuadrados de superficie, y contigua a la misma una casita de 4,55 por 3 metros de lado, o sean 13,65 metros cuadrados, dentro de la cual existe un pozo, construído para surtir de agua a la casa, y una dinamo que produce luz para la misma con

accesorios, y una homba elevadora de agua, con su cuadro de distribución y accesorios.

Se hace saber: Que el remate, que se acuerda en autos de mayor cuantía instados por D. Leopoldo Pascua contra D. Avelino Eguía, en reclamación de cantidad, tendrá lugar a las once de la mañana del 10 de Octubre próximo; que los bienes reseñados han sido tasados en la cantidad de 45.000 pesetas; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes; que la subasta se celebra sin sujeción a tipo, y que actualmente no existen títulos de propiedad de dichos bienes, por lo que el rematante hará la inscripción de los que se supliesen, dentro del término que el Juzgado señale, sin perjuicio de que pudieran estar ya suplidos para la fecha del remate, según dice el actor, a costa del ejecutado.

Dado en Castro Urdiales a once de Septiembre de mil novecientos treinta.—Teodosio Garrachón.—D. S. O., Isidro Sorli.

Don Abdón Peira Miera, Juez municipal suplente, en funciones, del distrito del Oeste de esta capital,

Hago saber: Que en el juicio verbal que se sigue en este Juzgado a instancia de Miguel Blanco Herrera, contra D. Jaime Fernández Alvarez, se sacan a pública subasta, para su venta en el mejor postor y por la cantidad de trescientas diecisiete pesetas, una máquina de coser; un aparador; dos mesitas de noche, una sin piedra; una mesa de comedor; seis sillas; dos sillones de paja; un espejo, y un reloj de mesa.

Para el remate se ha señalado el día veinticinco del corriente, a las once de la mañana, y tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, previniendo a los licitadores que habrán de depositar, previamente, el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de la misma.

Dado en Santander a doce de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Juez, Abdón Peira Miera.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Don Francisco Fernández Sáinz, Juez municipal de Selaya,

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se sigue, a instancia de D. Ciriaco Pelayo Diego, mayor de edad y vecino de Pisueña, en este término, expediente de información posesoria para inscribir las fincas siguientes:

1.ª Rústica, radicante en este término, barrio de Pisueña, sitio Callejuelas, consta de casa cabaña y prado, de veintiséis áreas diez y seis centiáreas, con árboles de roble y fresno, cerrada sobre sí; linda: Este, herederos de Gabino Gutiérrez Crespo; Poniente, Ramona Diego Abascal, y demás vientos, calleja.

2.ª Otra rústica, en el mismo barrio, sitio de La Lama; consta de dos casas cabañas arruinadas, prado y dehesa, de cabida dos hectáreas veinticinco áreas sesenta y cinco centiáreas; linda: Norte, terreno común, y Este, finca de herederos de Mateo Pelayo Crespo.

Según aparece en certificación librada por el señor Registrador de la Propiedad de este partido con el número 1.119, se halla inscrita al folio 107 del tomo 251, a nombre de D. Eulogio Gutiérrez Cabello y Crespo, una finca que coincide, en algunos detalles de su descripción, con la primera de este edicto, y asimismo se halla registrada con el número 1.103 al folio 73 de igual tomo, y a

favor de D. Juan Sáinz Pérez, otra finca, cuya descripción coincide, en algunos detalles, con los de la finca descrita bajo el número segundo de este edicto; y habiendo fallecido el titular de la primera inscripción, y siendo desconocidos y de paradero ignorado sus herederos, así como el titular de la segunda inscripción citada, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas segunda y sexta del artículo 393 de la Ley Hipotecaria, se cita a D. Juan Sáinz Pérez y a los herederos indeterminados de D. Eulogio Gutiérrez Cabello y Crespo, y a sus derechohabientes, todos de ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado, en el término de sesenta días, a fin de que declaren si las fincas inscriptas a nombre de los titulares expresados son las mismas que pretende inscribir D. Ciriaco Pelayo Diego, apercibiéndoles que, si no comparecen, el Juzgado aprobará el expediente y mandará inscribir la posesión de aquéllas a favor del solicitante.

Dado en Selaya a cinco de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Juez municipal, Francisco Fernández Sáinz.—P. S. M., el Secretario, Juan Bautista Pellón.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio verbal civil de que luego se hablará, se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta, el señor Juez municipal del distrito del Este, D. Alfredo García de Lago y de Hoz, ha visto este juicio verbal civil seguido a instancia de D. Felipe Muriedas Castanedo, a nombre de D. Mateo Sierra Madrazo, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Arredondo (Santander), contra D. Tomás Pardo, mayor de edad, casado y vecino de esta ciudad, con objeto de que por la parte demandada se declare la certeza de la demanda origen de la presente litis, y se avenga, en su consecuencia, a reconocer el derecho que asiste a la parte actora al formular la reclamación que ha interpuesto ante el Juez proveyente.

Fallo.—Que debo condenar y condeno al demandado D. Tomás Pardo, vecino de esta ciudad, a que tan pronto como sea firme esta sentencia entregue al demandante, D. Mateo Sierra Madrazo o a quien su derecho represente, la cantidad de doscientas treinta y dos pesetas con setenta céntimos.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, y con imposición de todas las costas a la parte demandada, lo pronuncia, manda y firma.—Alfredo G. de Lago.—Fué publicada en el mismo día.

Y con el fin de completar la notificación hecha al demandado D. Tomás Pardo, ausente en la actualidad de esta población, expido la presente cédula en Santander a once del mes de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario suplente, José Pacheco.

El Sr. D. Horacio Tueros Laiseca, Juez municipal de este Juzgado municipal, en providencia de hoy recaída en las diligencias de juicio de faltas dimanante de sumario número 94 del corriente año, sobre estafa, del Juzgado del Centro de Bilbao, se ha dignado señalar, para la celebración del correspondiente juicio de faltas, las once de la mañana del día diez y seis de los corrientes, en cuyo día comparecerán el denunciante perjudicado Angel García Alvarez, dueño de la razón comercial «La Vasco Aragonesa», y al acusado José Rodríguez Iglesias, cuyo último domicilio lo tuvieron en Bilbao, y hoy se ignora el paradero de los mismos, por lo que se les cita por medio de la presente, apercibiéndoles que en dicho día han de compare-

cer con los medios de prueba y, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Castro Urdiales a trece de Agosto de mil novecientos treinta.—Rafael Landeras.

El señor Juez del distrito del Este, D. Alfredo García de Lago y de Hoz, en providencia de fecha de ayer, ha mandado citar a Crisanto de la Fuente Alonso, de diecinueve años de edad, soltero, hijo de Martín y de Angela, natural de Bañuelos (Salamanca), de oficio mecánico, y cuyo paradero actual se desconoce, con el fin de que el día veinticinco del actual, a las diez de la mañana, se persone ante el Juzgado del expresado distrito, sito en la calle de Somorrostro, número 3, piso 2.º, a prestar declaración en un juicio verbal de faltas que se sigue contra él y contra José Esteban Ordorica, por hurto de dos piezas de tela del comercio de D.ª Filomena Gravalos, previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander a nueve del mes de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario suplente, José Pacheco.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Don Benito Arregui Echevarría, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad de Castro Urdiales, provincia de Santander,

Hago saber: Que por orden de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, se tiene en tramitación esta Alcaldía expediente de ausencia, en ignorado paradero, por más de diez años consecutivos del hermano del mozo Gabriel Ilarza Ruiz, del reemplazo de 1925, llamado Claudio Ilarza Ruiz, como fundamento de la excepción legal de hijo único que mantiene a su padre pobre y sexagenario.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto a fin de que las Autoridades y cuantas personas tengan conocimiento del actual paradero de dicho Claudio Ilarza Ruiz lo participen a esta Alcaldía a los efectos prevenidos.

Para la identificación de dicho individuo se consignan los datos siguientes:

Claudio Ilarza Ruiz, de 42 años de edad, natural del pueblo de Santullán, de este término municipal, cuando se se ausentó para América tendría, próximamente, 24 años, era de estatura regular, cara redonda, color moreno, ojos castaños, pelo castaño y no tenía ninguna seña particular.

Castro Urdiales, 6 de Septiembre de 1930.—El Alcalde, Benito Arregui.

Ayuntamiento de Valdeolea

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1929, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular, por escrito, los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo y ocho días más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal; transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna, contando éste desde su publicación.

Valdeolea a 9 de Septiembre de 1930.—El Alcalde, Anastasio Calderón.

Ayuntamiento de Pesaguero

El proyecto de modificación del Presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1931, formado por la Comisión Municipal Permanente, se halla expuesto al público, por el plazo de ocho días hábiles, en la Secretaría municipal, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formular, ante el Ayuntamiento, cuantas reclamaciones u observaciones al citado proyecto estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Pesaguero a 6 de Septiembre de 1930.—El Alcalde, Juan Martínez.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Don Félix del Peral Cosío, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cabezón de Liébana,

Hago saber: Que, en sesión de hoy, ha sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el inmediato año de 1931, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Dado en Cabezón a siete de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Alcalde, Félix del Peral.

Ayuntamiento de Comillas

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales formado para el año corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de diez días, a contar del siguiente al de este anuncio, para que pueda ser examinado por los interesados, pudiendo durante dicho plazo y cinco días más presentar las reclamaciones documentadas que estimen convenientes.

Comillas, 8 de Septiembre de 1930.—El Alcalde, Manuel Solís.

Ayuntamiento de Torrelavega

Vacante en este Ayuntamiento una plaza de Inspector Municipal de Sanidad Pecuaria y del Matadero, por defunción del que la desempeñaba, si bien servida interinamente en la actualidad, dotada con los sueldos de 600 pesetas y 1.250 pesetas, respectivamente, se anuncia su provisión en propiedad, por concurso, conforme a lo dispuesto en circular de 23 de Mayo último y Reglamento orgánico del Cuerpo de 18 de Junio próximo pasado, debiendo los solicitantes presentar sus respectivas instancias, extendidas en papel de la clase 8.ª, dirigidas al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en la Secretaría del mismo, dentro de los 30 días siguientes al anuncio que se publique en la «Gaceta de Madrid», pudiendo acompañar con la misma los documentos que estimen como justificantes de méritos entre los que se considerará su desempeño con carácter interino.

Torrelavega, 10 de Septiembre de 1930.—El Alcalde, Luis Sañudo.